

JURISPRUDENCIA

I . SENTENCIAS COMENTADAS

La validez de las cláusulas de estabilización en los contratos de renta vitalicia

(Comentario a la Sentencia de 31 de octubre de 1960)

SUMARIO: 1. El supuesto contemplado: renta vitalicia con cláusula de estabilización.—2. La validez y eficacia de las cláusulas de estabilización: el criterio afirmativo de la jurisprudencia en la renta vitalicia.—3. El principio nominalista o la defensa de la seguridad en el tráfico jurídico: su derogación por equidad en la renta vitalicia.—4. La inflación como causa de la depreciación monetaria: las cláusulas estabilizadoras como reparatorias de la equivalencia de las prestaciones en la renta vitalicia.

1. *El supuesto contemplado: renta vitalicia con cláusula de estabilización.*

Por primera vez en el transcurso de nuestra historia jurisprudencial se presenta el caso de revalorización de la pensión de una renta vitalicia, pactada entre particulares en base a una cláusula de estabilización, al preverse los efectos que podía acarrear la depreciación de nuestra moneda.

El supuesto de hecho, que presenta la Sentencia de 31 de octubre de 1960, se reduce a los siguientes términos: En virtud de un contrato de renta vitalicia, concluido por C el 11 de agosto de 1945, se estableció una pensión vitalicia de dos mil quinientas pesetas mensuales a favor de los hoy demandados, el matrimonio A y B, quienes en contraprestación le transmitían una finca de su propiedad. Al mismo tiempo, se constituía hipoteca sobre dicha finca para asegurar el pago de las pensiones y, además, se añadía la siguiente cláusula: «En caso de depreciación de moneda, ésta (la renta vitalicia) será regulada por el valor del trigo, tasa oficial, para el abono de la pensión». Con posterioridad, el 27 de mayo de 1950, se transmite por C la finca con la hipoteca a una tercera persona D, con la obligación de satisfacer a A y B dicha renta vitalicia en las condiciones que se establecieron en el anterior contrato.

Acaecida la depreciación de nuestra moneda durante el transcurso de los cinco años posteriores y, ante el impago de la renta con el aumento, por dicha depreciación, al no tomarse en cuenta el índice elegido (valor trigo), los cónyuges A y B presentaron un escrito correspondiente al procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria con objeto de ejecutar los bienes transmitidos, al haber quedado sujetos, como garantía, al pago de las pensiones. El actor D recurre en las dos instancias y ante el Tribunal Supremo, quien, en Sentencia de 31 de octubre de 1960, confirma las sentencias de ambas instancias al reconocer como válida y eficaz la cláusula de estabilización pactada, tanto para el primer obligado C, como para el segundo D. subrogado en situación contractual; por lo que

le condena al pago de las pensiones atrasadas con arreglo al último precio del trigo tasado oficialmente.

La doctrina legal que contiene esta Sentencia tiene mucha importancia porque viene a resolver con criterio firme y bien fundado toda una serie de cuestiones que hasta ahora se debatían contradictoriamente, tanto doctrinal como jurisprudencialmente. Cuestiones de principio, fundamentales, que carecían de una interpretación clara y de una posición firme por el propio Tribunal Supremo, y cuestiones más accesorias, derivadas de aquellas, pero cuya discusión hacía de la materia de las obligaciones pecuniarias una de las más debatidas y polémicas del Derecho de obligaciones actual.

La Sentencia que comentamos, cuyo ponente ha sido el Magistrado señor Eyré Varela, tiene un gran interés por las soluciones realistas que aporta ante un panorama dogmático donde los autores, en su mayor parte, se habían doblegado, guiados más por un conceptualismo de escuela que por el hallazgo de la equidad de los intereses reales en pugna. Tal es la devoción mostrada por la doctrina al principio nominalista sin reparar en los efectos inicuos de la inflación, al operar injusta y ciega-mente, sin tomar en cuenta el desequilibrio patrimonial producido en las obligaciones a largo plazo o de tracto sucesivo.

Esta Sentencia aborda tales extremos de un modo explícito y rotundo, tanto por lo que afecta a las cuestiones y problemas de alcance general como particular. Por lo demás, existen una serie de cuestiones que no quedan del todo perfiladas, tal como sucede respecto a la naturaleza pecuniaria de la renta vitalicia (si es deuda de suma o cantidad o no) y la susceptibilidad de revalorizarse no sólo en virtud de la autonomía de las partes, sino también en base a un principio de equidad, sin necesidad de recurrir a un tratamiento y cualificación de la misma como deuda de valor o de carácter alimentario. También era necesario explicar y examinar la naturaleza jurídica de estas «cláusulas estabilizadoras» que cumplen una función de justicia conmutativa en cuanto implican una equiparación en la equivalencia de las prestaciones, especialmente la llamada «cláusula de escala móvil», que tiende a remediar los impactos de los fines exclusivamente económicos, especialmente cuando el orden público no las ha excluido de un modo expreso, como ha sucedido en nuestra ordenación monetaria y económica. De aquí que unas y otras consideraciones nos hayan movido a su nuevo examen.

2. *La validez y eficacia de las cláusulas de estabilización: el criterio afirmativo de la jurisprudencia en la renta vitalicia.*

El panorama doctrinal español en torno a la validez y eficacia de las cláusulas de estabilización carece de un enjuiciamiento pacífico y unánime. Por una parte, un grupo de autores (1) han considerado su nulidad e ineficacia

(1) Cfr. PELAYO MORE: *Cláusulas de estabilización*, en "Anales de la Academia Matritense del Notariado", II (1948), 48 ss.; ROCA SASTRE y PUIG ERUTAU: *Cláusulas de estabilización*, en "Estudios de Derecho Privado", I (Barcelona, 1948), 251; CASTÁN: *Derecho español común y foral*, III, *Derecho de obligaciones*, 8.ª ed. Madrid, 1954, pág. 274; BELTRÁN DE HEREDIA: *El cumplimiento de las obligaciones*. Madrid, 1956, pág. 246; PUIG

en base a la oposición en que se encuentran respecto de las leyes de orden público, como las del curso forzoso del papel-moneda o del bloqueo de precios en determinados contratos (inquilinato, por ejemplo). Otro sector (2), por el contrario, afirma su validez y eficacia en base a que; no afectan al orden público, representan un exponente del principio de autonomía de la voluntad, prestigian el crédito, son útiles por la estabilización que implican y porque no se rechazan por la legislación española, sino que, antes bien, las reconoce y acepta.

Al tomar partido por esta segunda posición doctrinal es necesario que nos refiramos, lo más brevemente posible, a los apoyos legales y jurisprudenciales que dan la razón de su admisibilidad. Si las examinamos conforme al orden de aparición en el tiempo dentro del ámbito jurídico español veremos como las llamadas «cláusula oro» y «valor oro» (también «plata» y «valor plata») fueron aceptadas y reconocidas por nuestra legislación, al basar la peseta en el patrón oro y plata (sistema bimetalista) la Ley de 19 de octubre de 1868 (3), así como también hicieron las leyes de pago en oro de derechos arancelarios de 20 de marzo de 1906, su Ley complementaria de 24 de diciembre de 1912, y el Decreto de 30 de mayo de 1909. El Estado español, pues, no dudó en aceptar el patrón oro y plata como índices de valor de su moneda, a pesar de que durante nuestra guerra y postguerra civil fueron retiradas las piezas dincradas que se componían de dichos metales y se estableciera un régimen de curso forzoso del papel moneda (4), si bien se volvió a restaurar el sistema aureo por el Decreto-Ley de 4 de julio de 1958 (5).

La jurisprudencia, por su parte, admitió la validez de dichas «cláusulas oro» y «valor oro», tanto para los contratos que se habían celebrado o ejecutado en zona roja (6) como posteriormente, según la legislación común y extravagante (7).

Por lo que atañe a las «cláusulas en moneda extranjera» y «valor mo-

BRETAU: *Fundamentos de Derecho civil*, I-2, *Derecho general de las obligaciones*, Barcelona, 1959, pág. 338.

(2) Cfr. DUALDE: *Cláusula "pago oro"*, en "Revista de Derecho Privado", 31 (1947), 1; PUIG PEÑA: *Cláusula oro*, en "Nueva Enciclopedia Jurídica Seix", IV (Barcelona, 1952), 183; BENÍTEZ DE LUGO: *Problemas y sugerencias sobre el contrato de seguros: sobreseguro, infraseguro, cláusulas de estabilización*, Madrid, 1952; FERRÉN: *Las cláusulas estabilizadoras en la jurisprudencia española y francesa*, en "Revista del Instituto de Derecho Comparado", 2 (1954), 141; COSSIO: *Cláusulas de escala móvil*, en "Revista de Derecho Privado", 39 (1955), 963; SOTO NIETO: *Cláusulas de estabilización y cláusula "rebus sic stantibus" en relación con el arrendamiento urbano*, en *Aspectos económicos de la Ley de Arrendamientos Urbanos*, II (Alcoy, 1959), 155 ss. 8

(3) Esta Ley estableció que la moneda de plata de una peseta tenía cinco gramos de peso. Su ley de plata era de 835 milésimas. También se dispuso que la moneda de cinco pesetas de oro pesase 1.0120 gramos con una ley de 900 milésimas.

(4) La Ley de 20 de enero de 1939 privó de curso legal a la moneda de plata y la Ley de 9 de noviembre de 1950 dispone que los billetes del Banco de España son, preceptivamente, medio legal de pago, con pleno poder liberatorio.

(5) Por este Decreto-Ley se fija la paridad de la peseta y queda establecida en razón de 0,0148112 gramos de oro fino por peseta.

(6) Sentencias 2 marzo 1943, 4 julio 1944, 27 febrero 1945, 12 marzo 1946, 29 abril y 16 junio 1946, 22 marzo 1947, 5 abril 1948 y 9 enero 1950.

(7) Sentencias 4 enero 1951 y 28 noviembre 1957.

nada extranjera», la legislación nada dispuso respecto a su prohibición, pues la que se ordenó para el régimen de control de cambios únicamente requería una «autorización» para el manejo y traslación de divisas, o sea, cuando la modalidad de pago implicase un desplazamiento de la moneda nacional y extranjera al exterior (8). Como ya tenemos demostrado en otro lugar (9), la validez y eficacia de estas cláusulas es manifiesta, puesto que no implican una actuación contra ley, tanto en lo que el ordenamiento sustantivo se refiere (art. 1.170 del C. c.), como en lo que al ordenamiento público económico respecta (legislación monetaria y bancaria).

Respecto a las llamadas «cláusulas de escala móvil, la legislación española no tuvo recelo en reconocerlas explícitamente en dos casos concretos: en materia de arrendamientos rústicos (art. 3.º de la L.A.R. de 1942), con objeto de que la renta se mantuviese con adecuado poder adquisitivo a lo largo de su vigencia en relación a los rendimientos y productos de la tierra (10) y, en materia de créditos hipotecarios (art. 219 núm. 3.º del Reglamento Hipotecario de 1959), con la finalidad de reavivar su ámbito y extensión, y de mantener el dinero prestado con un relativo poder adquisitivo (11).

La presente Sentencia, que ahora comentamos, de 31 de octubre de 1960, nos va a dar los argumentos que concluyen tal validez y eficacia de dichas cláusulas estabilizadoras. Dice: «Aparte la discusión doctrinal que puede suscitar y el diferente criterio que en Derecho comparado motiva, en el nuestro está expresamente reconocida en varias sentencias de esta Sala, 29 de abril y 23 noviembre de 1946, 9 de marzo de 1947, 9 de enero de 1950, 28 de noviembre de 1957, y ello porque no contradice Ley alguna ni va contra la circulación forzosa del billete, medio legal de pago de cantidades dinerarias, aspecto que podía afectar al orden público en calificadas circunstancias aquí no concurrentes, sino que como simple rectificadora del nominalismo, se limita a adoptar su valor adquisitivo al que le corresponde en el mercado, que en casos como el presente está perfectamente justificado en unos pensionistas que para asegurarse la pensión como medio de vida, prever las contingencias de la depreciación monetaria en curso al otorgarse el contrato, que les ponga al abrigo de la miseria, pues ambas partes contendientes afirman que carecen de medios para su subsistencia».

El Tribunal Supremo rebate, además, la argumentación que algún autor ya opuso a la admisibilidad y eficacia de estas cláusulas, y que el recurrente D trae a colación, al señalar el antecedente negativo de invalidez declarado en la Sentencia de 25 de enero de 1955 y las Resoluciones de 3 y 4 de marzo de 1952. Y rechaza tal precedente «porque la Sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco que

(8) Cfr. BONET CORREA: *El cumplimiento de las obligaciones monetarias en el régimen de control de cambios*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, XIV-1 (1961), 3 ss.

(9) BONET CORREA: *La validez de los contratos afectados por el régimen de control de cambios*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, XIII-1, (1960), 262 ss.

(10) Cfr. BONET CORREA: *Los arrendamientos con cláusulas de escala móvil*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, VIII-1 (1955), 89 y ss.

(11) Cfr. BONET CORREA: *Los préstamos hipotecarios con cláusulas de estabilización*, en "Revista de Derecho Notarial", XXIX-XXX (1960), 43 ss.

se invoca, si bien contiene el párrafo que se transcribe, no va contra la cláusula valor, antes al contrario, en párrafos anteriores expresamente la admite, debiendo sumarse a las invocadas como calificadoras de su eficacia, sino contra la posible alteración de la merced de inquilinato que alteraba contra la Ley, caso distinto al de autos).

Esta argumentación ya la sostuvimos en parte (12), si bien íbamos más lejos, al afirmar que la renta de un local de negocio estipulado con una cláusula de escala móvil es válida y eficaz por no implicar «modificación» de la renta las alteraciones de su cuantía debido a la oscilación del precio de la escala o índice adoptado, sino únicamente alteración de la suma que es «precio del alquiler pactado», según se autorizaba por la legislación especial de arrendamientos urbanos.

En cuanto a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 3 y 4 de marzo de 1952, invocadas por el recurrente como contrarias a la adquisición y validez de estas cláusulas estabilizadoras, al no concretar de una manera fija la cuantía o suma de responsabilidad, y al rechazarse su inscripción en el Registro las hipotecas que las contengan, el Tribunal Supremo afirma: «sin que la doctrina de la Dirección de los Registros vincule a este Tribunal Supremo, no obstante su eficacia en el orden registral y su reconocido e indiscutible valor científico, en todo caso, sin que pueda trascender a la nulidad del procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, seguido para la efectividad de la pensión garantizada con hipoteca, como ahora incidentalmente se sostiene». Y, en otro considerando, añade: «que no puede, desde el momento en que se rechazan los motivos examinados, declararse la nulidad de dicho procedimiento ejecutivo sumario, pues aunque se admitiera que la iliquidez de la deuda y la cuestión previa de la validez de lo contenido sobre la estabilización de la moneda en que debía pagarse impidiera el procedimiento, como tal nulidad se hizo depender de la cláusula consabida y sólo por consecuencia de ella, según se lee en el suplico de la demanda tal como consta en el apuntamiento y se persigue en este trámite, al ser la misma válida queda sin punto de apoyo la nulidad reclamada, suficiente argumento para rechazarla». Con lo cual, el Tribunal Supremo, sin necesidad de justificar una línea evolutiva acaecida en la doctrina registral, según hemos dejado ya constatado respecto al principio de especialidad y el procedimiento ejecutivo (13), ha podido concluir la validez y eficacia de dichas cláusulas estabilizadoras, hoy reconocidas por el legislador, «pudiendo añadirse como nota legal confirmatoria —en expresión textual de la sentencia— de aquella validez lo dispuesto en el artículo doscientos diez y nueve del Reglamento Hipotecario, según quedó redactado por el Decreto del diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, aunque para este caso carezca de aplicación».

De este modo resultan descartados los dos posibles antecedentes que podían invocarse contra la validez y eficacia de las cláusulas de estabili-

(12) BONET CORREA, *La cláusula de escala móvil "valor pan" en el arrendamiento de local de negocio*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, IX-I (1956), 286 ss.

(13) *Los préstamos hipotecarios con cláusulas de estabilización*, cit. pag 54. ss.

zación en general, pues, en particular, no lo afectan al contrato de renta vitalicia los principios y preceptos allí alegados. ¿Cuál es, entonces, el fundamento y la razón jurídica de que no se le aplique tales principios a la renta vitalicia? Respecto a este punto, la sentencia contiene una laguna, pues al aplicar un criterio valorista, rechazándose el nominalista que configura la renta vitalicia, por tratarse de una obligación de carácter pecuniario, se recurre a una acentuación del aspecto alimentario de la deuda (al hablar de «único medio de vida»), lo que puede inducir a un error grave al confundirla con el llamado «vitalicio». Sin hacer referencia a la esencia y caracteres con que viene configurada la renta vitalicia en el Código civil (al soslayarse la cuestión), se ha preferido justificar la cláusula contractual en un principio de equidad, aunque no se manifieste expresamente en la sentencia, al reconocerse la inflación imperante que crea una falta de equivalencia considerable entre el valor nominal y el «valor adquisitivo al que le corresponde en el mercado, que en caso como el presente está perfectamente justificado en unos pensionistas».

Efectivamente, no cabe alegar otro fundamento que el de la equidad, según habíamos ya propugnado (14), porque es necesario reconocer la naturaleza pecuniaria de la renta vitalicia (art. 1.802 del Código civil), sin necesidad de recurrir a subterfugios y acentuaciones fuera de lugar como los que se pretenden, so pena de desnaturalizar la institución. Ya la Sentencia de 16 de diciembre de 1930 precisaba que «no es contrato de renta vitalicia aquel donde la pensión no consiste en una cantidad fija y determinada, sino que ha de variar según las determinadas necesidades del rentista, y éste se reserva la facultad de disponer libremente de los bienes como si la sucesión no se hubiese hecho». Si así ocurriera, estaríamos, según advierte el profesor Castán (15), ante un «vitalicio» o pensión alimenticia.

Ahora bien, la diferencia entre el vitalicio y la renta vitalicia no hay que ponerla solamente en esta nota de variabilidad de la renta, sino en la causa que la inspira y que la promueve. La renta, en principio, puede variar en ambos casos y ello no supone que se confundan las dos figuras: mientras que en el vitalicio la causa de la variabilidad de la renta está en razón de la prestación, por ser una deuda de valor (alimentos, asistencia, etc.), en la renta vitalicia la variabilidad resulta tan sólo de un pacto, como sucede en el caso de autos, e, incluso podría resultar de una revisión judicial en base a la misma equidad y equivalencia de las prestaciones. Pero en nuestro caso, la causa está en la autonomía de la voluntad de las partes que pactan una suma (fija o variable), cuya variabilidad para nada afecta a la esencia pecuniaria de que se compone; se trata, simplemente, de una previsión de elevación de la cuantía o suma monetaria, sin que por ello la moneda deje de estar *obligatione* y no ocurra como en el vitalicio que entra solo *in solutione*.

Mas la previsión de elevación de la suma o cuantía dineraria de una

(14) BONET CORREA: *La revalorización de las rentas vitalicias*, en "Revista de Derecho Notarial", XXVII (1960), 241.

(15) CASTÁN: *Derecho civil español común y foral*, 7.^a ed. IV (Madrid, 1953), 656.

obligación, ¿no se opone al principio nominalista? Hasta ahora, se ha interpretado el principio nominalista en correspondencia con las obligaciones pecuniarias como el que mantiene las deudas de suma inalterables en su valor y cuantía, pero tal afirmación requiere una mayor explicación para su correcto entendimiento.

3. *El principio nominalista o la defensa de la seguridad en el tráfico jurídico: su derogación por equidad en la renta vitalicia.*

El principio nominalista supone que las obligaciones pecuniarias siempre responden de la misma suma numérica de una unidad monetaria (peseta = peseta) expresada en el contrato, cualquiera que sea el valor de la moneda (intrínseco, comercial, etc.), y, por tanto, el deudor no está obligado a restituir más que aquella suma de la especie en curso legal al tiempo del pago.

Para nuestro ordenamiento positivo, como acontece en el Código civil a propósito del préstamo simple, «el que recibe en préstamo dinero... está obligado a devolver al acreedor *otro tanto*» (art. 1.753) y «se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.170 de este Código». Esta remisión del artículo 1.753 al 1.770 obedece a un fundamento remoto, a razones de valor, de mérito y demérito que el sistema metalista anteriormente dominante implicaba al ocurrir la posibilidad de alterar la ley del metal del que se componían las monedas. De este modo, el que se obligaba a restituir una moneda debía hacerlo de la sana que se le entregaba, por lo que la devolución hacía referencia a la especie y calidad. Tal práctica viene heredada como una norma desde el Medievo hasta la Edad Moderna, en la que fueron frecuentes las desvalorizaciones monetarias por las adulteraciones que reyes y príncipes hicieron en sus monedas, al relajar la proporción del metal precioso que las componían, es decir, el contenido y valor intrínseco de la pieza monetaria. De este modo, el valor intrínseco era decisivo en cuanto al prestigio y valor de la moneda frente al nominal, por lo que era decisivo el principio: «*debitor debet solvere in moneta praecisa in qua est obligatus*» (16).

El principio, que tiene como vínculo el Código civil de Napoleón, es recogido por nuestro Código civil en el artículo 1.170, en su párrafo primero, al expresar que «el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada»: pero, en el artículo, se incorpora otra conquista apreciable que se descubre en la esencia del dinero: su indestructibilidad, por suponer una medida universal del valor patrimonial abstracto, que lo hace sustituible y convertible según la diversa moneda que represente. De aquí que se añada en el artículo 1.170: «y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España» (17). O sea, que ante una imposibilidad objetiva, no subjetiva (puesto

(16) Cf. FABRO: *De variis nummarum debitorum solutionibus*. Norimberga, 1622. Actualmente GROSSI: *Ricerche sulle obbligazioni pecuniarie nel Diritto comune*. Milano, 1960.

(17) Actualmente, según la Ley de 9 de noviembre de 1939, los billetes del Banco de España son, preceptivamente, medio legal de pago con pleno poder liberatorio.

que esta última lo hace culpable), de entregar la moneda estipulada, entra en juego la conversión, es decir, la posibilidad de entregar otra moneda (que suele ser la de curso legal del lugar de pago) en proporción al valor de la pactada.

La fundamentación del principio nominalista, pues, no puede buscarse en el artículo 1.170 del Código civil, tal como se ha pretendido por la mayor parte de nuestra doctrina civilista. Ultimamente, han sido los profesores Garrigues (18) y Hernández-Gil (19) quienes han puesto de manifiesto como la idea del nominalismo no se traduce en el artículo 1.170 en términos suficientemente expresivos. Ha de ser el Código de comercio, a propósito del préstamo mercantil (art. 312) donde el principio nominalista adquiere su expresión más evidente en cuanto regla de pago de las obligaciones pecuniarias. Según este precepto, «consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor *una cantidad igual a la recibida*, con arreglo al valor legal que tiene la moneda al tiempo de la devolución». Es decir, que el valor de la moneda (intrínseco o ya comercial) carece de importancia, puesto que solamente el valor legal (nominal) es el significativo para la devolución al tiempo del cumplimiento (20).

De este modo, el principio nominalista logra la inalterabilidad del valor del dinero tan necesaria para la seguridad y fijeza de las transacciones y para que cumpla su finalidad legal de pago. Si fuese posible, sin más, en cualquier momento, tomar en consideración los diferentes valores reales o comerciales de una moneda y, como consecuencia poder alterar unilateralmente la cantidad previamente pactada, las relaciones jurídico-patrimoniales quedarían a merced de una serie de influencias que conducirían a una incerteza e inseguridad de su cuantía en el momento de la devolución. Resultaría la anarquía más insostenible y la arbitrariedad más desastrosa de las relaciones jurídicas.

Ahora bien, cuando se pacta una cláusula de estabilización surge la pregunta: ¿Se provoca la misma inseguridad, incerteza y anarquía para la relación jurídica entablada bajo su égida, y supone también una derogación del principio nominalista? Es necesario afirmar, ya inicialmente, que son dos supuestos completamente diferentes: mientras que en el primero se da una actuación unilateral, en el segundo hay un pacto o voluntad paccionada por ambas partes contratantes; lo que en un caso es un riesgo para una sola de las partes, e imprevisto, en el otro se trata de un riesgo mutuo y aceptado; o sea, que el álea de la prestación pecuniaria está prevista y aceptada. Además, mientras, según el primer supuesto se toman en consideración únicamente razones de carácter político y económico, en el segundo abundan las de carácter jurídico.

Respecto a las consideraciones de carácter jurídico, el análisis de las cláusulas de estabilización pone de evidencia lo siguiente: se trata de un pacto que las partes celebran con arreglo al principio general de las

(18) GARRIGUES: *El dinero como objeto de la actividad bancaria*, en "Revista de Derecho Mercantil". 67 (1958). 25.

(19) HERNÁNDEZ-GIL: *Derecho y obligaciones*. I (Madrid, 1960), 350.

(20) Para una más amplia información de su interpretación cfr. HERNÁNDEZ-GIL, *op. cit.*, I, 351 ss.

obligaciones y contratos (art. 1.255 del C. c.), según el cual, «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público». Al pactarse la cuantía de la prestación dineraria en función de un índice de valor o precio de un determinado producto?, implica una actuación contra ley, la moral o el orden público?, ¿queda la prestación dineraria al arbitrio de una sola de las partes?, ¿resulta indeterminada la cuantía o suma de la prestación pecuniaria?

La respuesta nos la va a dar la propia sentencia que comentamos de 31 de octubre de 1960. Allí se adujo por el recurrente D, que la cláusula de estabilización añadida al contrato de renta vitalicia iba, concretamente, contra lo dispuesto en el artículo 4.º y 1.255 del Código civil. El Tribunal Supremo, por el contrario, afirma que «se ampara de la moral, todo ello convenido de mutuo acuerdo entre los contratantes, protegidos por el principio admitido por la jurisprudencia *«pacta sunt servanda»* y el precepto contenido en el artículo 1.255 del Código civil, lo que abona la rectitud de la doctrina que sobre el particular mantienen las dos sentencias de instancia y la desestimación del motivo que se examina, primero de este recurso». Y en otro considerando, más adelante, añade: «No puede decirse que por lo convenido por esa cláusula se violen en la sentencia *a quo* y se interpreten erróneamente los artículos 1.170 del Código civil, 12 de la Ley Hipotecaria y 219 de su Reglamento, como se propugna en el segundo motivo, porque no se niega valor liberatorio al billete, a la moneda vigente en España, lo que se hace, en función de la cláusula estabilizadora, es determinar la cantidad de moneda de esa clase necesaria para cumplir la obligación dineraria que ha de solventarse, pero se paga en ese mismo papel-moneda de curso forzoso, con lo que no se desprecia el artículo del Código civil, ni tampoco los de la legislación hipotecaria invocados, aquél, en cuanto determina la especie de moneda en que deben pagarse las deudas dinerarias, que se cumple conforme a lo expuesto, y éstos, en cuanto determinan la cuantía y moneda que ha de expresarse en la inscripción de la hipoteca, que del mismo modo se cumplen».

Desde el aspecto jurídico, nuestro más alto Tribunal pudo habernos dicho, y justificado, que a pesar de que las obligaciones pecuniarias se rigen fundamental y ordinariamente por el principio nominalista, el cual obliga a pagar la misma suma de dinero pactado, no obstante, se trata de un principio soslayable y derogable por la voluntad de las partes al suponer y tratar de mantener inalterable la cuantía de la prestación sin que por ello quede vinculada a algún precepto imperativo, en general, aunque sí pueda haber alguno, en particular, como ha ocurrido con la legislación extravagante y de tendencia socializadora en ciertas figuras obligatorias (arrendamientos rústicos y urbanos, contrato de trabajo, legislación de tasas, etc.). Salvo estos casos concretos (algunos de meras circunstancias), la prestación pecuniaria es de libre apreciación por las partes, que pueden pactar su cuantía fija o movable, siempre que pueda ser determinable.

El fundamento dogmático lo aporta la civilística francesa, especialmente su jurisprudencia, por haber aceptado con mayor firmeza que la de

otras naciones el principio de nominalidad de las deudas pecuniarias (artículo 1.895 del Code Napoleón). Sin embargo, los autores franceses nos muestran como este principio no tiene un carácter de norma imperativa, sino meramente interpretativa para la voluntad de las partes, que solo juega en ausencia de convención en contrario, al admitir que si se han estipulado cláusulas especiales de pago, éstas son válidas (21).

La discrepancia entre los autores se produjo en épocas de inconvertibilidad o de curso forzoso de la moneda, al discutirse si su establecimiento por sí solo anulaba las convenciones de pago en moneda específica o aquéllas que tienden a revalorizar las relaciones crediticias, conforme a los índices de valor previamente establecidos en los contratos y cuyas cláusulas pertinentes ha derogado la ley. Sin embargo, una serie de tratadistas (22), no creen suficiente que basten por sí solas las leyes de curso forzoso para alegar la nulidad de los pactos de estabilización, mientras que otros se pronunciaban por ella (23). La polémica alcanza hasta nuestros días y alterna en opuestas decisiones, aunque últimamente parece haberse decidido por un amplio sector doctrinal y jurisprudencial, la validez y eficacia de las cláusulas de estabilización, especialmente las llamadas «cláusulas de escala móvil» (24).

¿En base a qué principios jurídicos y a qué razones es posible introducir en una obligación pecuniaria una cláusula de estabilización? En este punto ya no es la técnica jurídica la que nos va a solucionar la cuestión, puesto que le faltan datos y elementos que puedan justificarla; operan aquí variantes económico-políticas que son las únicas que pueden darnos la justificación jurídica de dichas cláusulas estabilizadoras.

4. La inflación como causa de la depreciación monetaria: las cláusulas estabilizadoras como reparatorias de la equivalencia de las prestaciones en la renta vitalicia.

Las cláusulas de estabilización han surgido como consecuencia de un desequilibrio económico catastrófico: la inflación. Se trata de un desor-

(21) Cfr. DURANTON: *Cours de droit civil*, XII, núm. 93 y XVII núm. 762; GENY, LACANTINERIE y WAHL: *Traité théorique et pratique de droit civil; Prêt*, núm. 762; GENY, en "Revue Trimestrielle de Droit Civil" (1926), 556 y (1928), 31; PONT, *Explication théorique et pratique du code civil. Petits contrats*, I, 94; COLMET DE SANTERRE: *Cours analytique du Code civil*, § 100 bis.

(22) Cfr. BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, II, núm. 1475; BOISTEL, en "Daloz Periodique", 1878-1-117; DUPUCH, en "Daloz Periodique", 1920-1-137; GENY, *op. cit.*, página 556; LABBE, en S. 1872-2-161 y 1873-1-97; LALOU, en "Daloz Periodique", 1924-2-17 y 97; 1926-2-69 y 95; MESTRE, en S. 1923-2-121 y 1925-1-257.

(23) Cfr. AUBRY y RAU: *Cours de droit civil*, 5.^a ed., IV, § 318, pág. 262; CAPITANT, en "Daloz Hebdomadaire", 1926-2-57 y 1928-1-25; DEMOGUE, en "Journal des Notaires" (1921), 137 y (1923), 97; JEZE, en "Revue de Science et de Legislation Financière" (1924), 5; LYON-CAEN, en S. 1920-1-193; NOGARO, en "Revue Trimestrielle de Droit Civil" (1925), 5; y (1929), 949; SAVATIER, en "Daloz Periodique", 1926-2-89, 105 y 153; 1927-2-153 y 156.

(24) Un panorama de conjunto puede verse en RIST: *L'échelle mobile dans les contrats et dans les jugements*. París, s. a.

den producto de la multiplicación ficticia de los medios de pago que degrada la moneda en su valor y provoca un fraude general a la sociedad que lo padece. Como dice Pastor (25), con visión realista, es la moneda falsa fabricada por el soberano. Efectivamente, la inflación consigue crear medios de pago desprovistos de un valor real o comercial que suponen un engaño en relación a su valor nominal; provoca el alza de precios, arruina el ahorro privado, produce la especulación y crea una desconfianza y desprestigio del signo monetario. En el ámbito jurídico repercute inmediatamente al producirse, según ha demostrado recientemente Vallet de Goytisolo (26), una antítesis entre «inflación-justicia» que se extiende a todo el ámbito de las relaciones jurídicas, mas con especial acento a las dinerarias.

Por lo que a los antecedentes inmediatos se refiere en la historia y desarrollo de la peseta española, se acusan dos fenómenos de perturbación económica: la desvalorización y la depreciación.

La desvalorización de la peseta se advierte su alcance entre dos normas legislativas que concretan su paridad monetaria respecto al patrón oro. La primera es la Ley de 19 de octubre de 1868, por la que se establece que la moneda de cinco pesetas oro pesaba 1,6129 gramos con una ley de 900 milésimas. al contener, pues, 0,45161 gramos de oro fino. La segunda norma es el Decreto-ley de 4 de julio de 1958 que fija la paridad de la peseta, al quedar establecida en razón de 0,0148112 gramos de oro fino por peseta, equivalente a 60 pesetas por dólar USA del peso y ley en vigor el 1 de julio de 1944. En definitiva, que una peseta del año 1868 es hoy equivalente a 19,60 pesetas, según el valor nominal proclamado por el propio Estado español. La línea descendente de desvalorización no puede ser más evidente.

Paralelamente, el fenómeno de depreciación de la peseta se hizo evidente en estas dos últimas décadas por ser cuando su poder adquisitivo fue más manifiesto y alcanzó sus niveles más bajos. Durante los años de guerra civil, y por haberse creado dos comunidades de pago, la peseta sufrió un desdoblamiento y adquirió dos valoraciones diferentes: la que se produjo en la zona marxista y la que tuvo en el territorio nacional (27).

En la zona marxista, el fenómeno de depreciación tuvo una progresión y dimensiones degradantes. Basta el examen de las medidas legislativas que hubo de acometerse para una rehabilitación, como fueron las Leyes de Bloqueo (23 octubre 1938), de Desbloqueo (7 diciembre 1939) y de Contratación en Zona Roja (5 diciembre 1940), así como la jurisprudencia que se produjo (28), para comprender el desastre económico y la injusticia provocada en el campo del Derecho.

(25) PASTOR: *La inflación al alcance de todos*. Trad. argentina, 2.ª ed. Buenos Aires, 1959, pág. 29.

(26) VALLET DE GOYTISOLO: *La antítesis "inflación-justicia"*, en "Revista Jurídica de Cataluña", 5 (1960), 531 ss.

(27) Cfr. LUCES GIL: *El problema de las obligaciones pecuniarias devaluadas ante la doctrina española y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en "Foro Gallego", 84 (1952).

(28) Entre otras: la Sentencia de 4 de julio 1944 habla de la "enorme inflación" y de "la patente depreciación"; la Sentencia 12 marzo 1946 dice la "notoria inflación moneta-

En el territorio nacional, la depreciación tuvo otras causas. A consecuencia del pillaje de las reservas oro del Banco de España, llevada a cabo por los elementos marxistas, de la recuperación lenta provocada por el bloqueo económico internacional y de otras concausas, se inició una línea de lenta, pero aguda inflación que concluyó la depreciación de nuestra unidad monetaria. El fenómeno es reconocido directa e indirectamente por la doctrina (29), se aprecia y trata de remediar por una serie de textos legales de excepción (30), y se toma en cuenta por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo cuando hubo de restablecer la equidad de concretas relaciones jurídicas. A este respecto, la Sentencia de 4 de enero de 1951, advertía que «la depreciación de la moneda, aun la de oro y plata, es un fenómeno general y constante de todos conocido»; la Sentencia de 11 de marzo de 1957 también nos constata el hecho de los «billetes de Banco, no sólo depreciados en la zona roja». Otras sentencias, como la de 23 de noviembre de 1957, señalan «el quebranto que ha sufrido el papel moneda, por su depreciación» o que «la depreciación prevista fuera totalmente imprevisible», según manifestó la Sentencia de 6 de junio de 1959.

La Sentencia que comentamos, de 31 de octubre de 1960, reconoce que la condición puesta para la operatividad de la cláusula de estabilización, de que ocurriera la depreciación de la moneda, se ha dado. Textualmente dice que es un hecho probado «que se da en la realidad el supuesto para el cual la repetida cláusula se convino por las partes, esto es que la moneda se ha depreciado según se estimó y reclamó por los pensionistas». Este reconocimiento de la depreciación es el que justifica la validez de la cláusula estabilizadora que actúa «como simple rectificadora del nominalismo, se limita a adoptar su valor adquisitivo al que corresponde en el mercado, que en casos como el presente está perfectamente justificado en unos pensionistas que para asegurarse la pensión, como único medio de vida, preven las contingencias de la depreciación monetaria en curso al otorgar el contrato, que les ponga al abrigo de la miseria».

El argumento jurídico aducido por la Sentencia, así como el económico social que tiene como base, no puede ser más elocuente. Se viene a consentir la derogación del principio nominalista como consecuencia de la quiebra del valor producido en la unidad monetaria, justificada en cuanto a la equidad concreta de esta relación y su finalidad personal. Es que, en general, la depreciación, como consecuencia de la inflación, provoca una

ria"; la Sentencia 29 abril 1946 reconoce la existencia del papel moneda... enormemente depreciado"; la Sentencia 22 marzo 1947 se refiere a "los billetes enormemente depreciados"; la Sentencia de 23 julio 1948 contata la indisentida desvalorización"; y, la Sentencia de 3 octubre 1955 la juzga como "moneda completamente depreciada sin valor alguno".

(29) Sobre la determinación de métodos y fechas para calcular la depreciación monetaria cfr. SIMÓN CAÑO: *Interpretación de una cláusula sobre valor monetario*, en "Revista General de Derecho", I (1945), 496 ss.

(30) Por citar algún ejemplo cfr. Ley de Arrendamientos Rústicos de 23 de julio de 1942 (art. 3); Ley de Arrendamientos Urbanos vigente (art. 100); Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945; Decreto de 13 de enero de 1955 y las Resoluciones mensuales que determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales.

desigualdad en el objeto de las contraprestaciones, conduce a la falta de equivalencia en los contratos onerosos y altera los presupuestos económico-jurídicos sobre los que se había fundado y conforme a los cuales tenía que desarrollarse y cumplirse durante el tracto que tuviera lugar.

Es que el dinero, en cuanto objeto de la prestación pecuniaria, al producirse la inflación, deja de representar una ecuación constante de valor, destruyéndose la equivalencia inicial para el acreedor; al destruirse el valor simbólico que el dinero representa deja de cumplir su recta función de medida de valor y, como consecuencia, pierde su idoneidad en cuanto medio de pago. Igual sucede en la renta vitalicia; al recibirse como pensión una cantidad de dinero que no responde a la equivalencia de valores inicialmente pactados, queda destruída para los rentistas la base económico-patrimonial de la relación jurídica entablada. Es posible que los bienes entregados como equivalente no hayan adquirido una plusvalía o que se hayan transformado en valores que les alcanzó también la inflación. En estos casos, dicen Bechade (31) y Vallet (32), el obligado al pago de la pensión puede haberle ocurrido la destrucción de los bienes adquiridos; entonces, ha de ser el arbitrio judicial quien tome en consideración, según los casos, la justicia conmutativa de la relación jurídica entablada.

Pero, ante la inflación, las cláusulas de estabilización son un remedio que procede del campo privado, de la autonomía de la voluntad de las partes que, al igual que la revisión judicial o la intervención legislativa, tratan de corregir los efectos de la depreciación monetaria. Al faltar una norma de carácter general o especial que las prohíba explícitamente no puede invocarse el principio nominalista como de orden público y con carácter imperativo, estamos todavía en el terreno de los principios, pero no de las normas, aunque éstas los hayan asimilado. De ahí su carácter facultativo y su posible derogación por las partes; la validez y eficacia de las cláusulas de estabilización se hace evidente, porque se basan en un espíritu de equidad, según nuestro Tribunal Supremo reconoce y en Derecho comparado se advierte (33) Al ser los propios poderes públicos quienes no atajan y contienen la inflación defraudan la confianza de sus súbditos; lógico y justo es que los particulares se defiendan de estas maniobras sobre el valor del dinero. Al no suponer estas cláusulas una actuación *contra legem* y al restablecer el equilibrio económico de las prestaciones, es justo que resulten admitidas.

Para concluir, tan sólo nos resta por hacer una advertencia en esta materia: que el tratamiento jurídico del dinero supone la faceta correctora de una política financiera. Mientras que los fines de esta última responden a obtener una utilidad económica, los del Derecho tratan de hallar la equidad. De aquí que sea necesaria una política sana, de prestigio del dinero, para evitar todos estos problemas o reducirlos en su mayor

(31) BECHADE: *Les majorations de rentes viagères et perpétuelles constituées entre particuliers*. París, 1959, pág. 3.

(32) VALLET DE GOYTISCOLO, *op. cit.*, pág. 562.

(33) Para una visión de conjunto cfr. CAPUTO: *La clausole di garanzia monetaria*, Milano, 1939

parte; mas aquí el jurista tiene poco que decir, ya que se trata de cuestiones que le incumben al economista. Sólo un deseo, el fortalecimiento máximo de la moneda, con objeto de que pueda cumplir sus genuinas funciones como medida de valor, objeto de cambio y medio de pago y aun de este modo pueda ser expresión de la justicia conmutativa en las obligaciones y contratos de naturaleza pecuniaria.

JOSÉ BONET CORREA